

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Julio 21 de 2020

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	JHONY ALEXANDER CASTAÑO FLÓREZ
DEMANDADA:	DIANA MARÍA FRANCO FRANCOI
RADICACIÓN:	17013311200120160017200

Dentro del proceso de la referencia, se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, y por auto emitido el 06 de julio de la anualidad avante, se corrió en traslado a las partes para que formularan objeciones, sin que lo hayan hecho.

Efectuado el control de legalidad al proceso como lo determina el numeral 12 del artículo 42 del Estatuto General del Proceso, no se advierte ninguna anomalía que pueda generar nulidad, por lo que es viable proseguir con la etapa procesal que ocupa nuestro interés, consistente en la aprobación de la partición y adjudicación de los bienes, siendo relevante hacer un recuento pormenorizado de los bienes que conforman el activo de la sociedad (fl. 259), así:

- El 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 4 Nro. de Aguadas (Caldas), con folio de matrícula inmobiliaria 102-1192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Seccional de Aguadas, avaluado en la suma de \$82.094.000.
- \$2.860.000 por concepto de arrendamientos del bien inmueble aludido.
- \$5.573.494 por concepto de cesantías.

Como pasivo se tiene la recompensa adeudada a la señora DIANA MARÍA FRANCO FRANCO por la suma de \$251.885.50 (fl. 259).

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los

bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

2. En esta eventualidad hubo discordancia por los extremos de la Litis en la conformación del inventario de bienes, pero a la postre quedaron como activos y pasivos los anteladamente relacionados y son los que hacen parte de la partición.

3. Al otear el trabajo partitivo de bienes, se advierte que se ajusta a derecho, máxime que no fue refutado dentro del traslado respectivo, por lo que se le impartirá su aprobación al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 509 de la Obra General del Proceso.

Por consiguiente se ordenará el registro de esta sentencia y las hijuelas en la oficina respectiva, cuya copia del registro se deberá agregar luego al expediente (Art. 509-7 C.G.P.)

Se librará oficio al Fondo Nacional del Ahorro, a fin de que se sirvan entregar a cada una de las partes la suma de \$2.786.747 correspondientes a las cesantías que el demandante tiene en dicha entidad administrativa.

También se dispondrá entregar a cada uno la suma de \$1.430.000 consignados para este proceso por concepto de arrendamientos.

Además, se dispondrá la protocolización del expediente en la Notaría Única de Aguadas, Caldas.

4. Se dispondrá el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 102-1192 ubicado en la calle 10 Nro. 3-22 de esta localidad, y para el efecto se dispone librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad informando la cancelación del embargo, y comunicarle al señor ROBERTO LOAIZA TELLEZ en calidad de secuestre, que ha cesado en sus funciones y que deberá proceder a hacer entrega del 50% del bien inmueble aludido en común y proindiviso a los señores JHONY ALEXANDER CASTAÑO FLÓREZ Y DIANA MARÍA FRANCO FRANCO, además, se le advertirá que cuenta con el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, para que rinda cuentas definitivas de su administración,

5. Al partidor MARIO RAMOS, se le fijan como honorarios la suma de \$1.357.912 conforme a lo plasmado en el numeral 2 del artículo 27 del AcuerdoPSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, suma económica que deberá ser cancelada por las partes por iguales partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: APROBAR la partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal que conformaban **JHONY ALEXANDER CASTAÑO FLÓREZ Y DIANA MARÍA FRANCO FRANCO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copia de esta sentencia aprobatoria, así como del acta de inventarios, avalúos y de las hijuelas, a los interesados para su registro en la oficina de registro correspondiente la cual deberá obrar en el expediente.

TERCERO: DISPONER la protocolización de este expediente en la Notaría Única de este Círculo Notarial de Aguadas.

CUARTO: LIBRAR oficio al Fondo Nacional del Ahorro, a fin de que se sirvan entregar a cada una de las partes la suma de \$2.786.747 correspondientes a las cesantías que el demandante tiene en dicha entidad administrativa.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia de esta localidad, para que se sirva entregar a cada uno la suma de \$1.430.000 consignados para este proceso por concepto de arrendamientos.

QUINTO: MANDAR a levantar el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 102-1192 ubicado en la calle 10 Nro. 3-22 de esta localidad, y para el efecto se dispone librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad informando la cancelación del embargo, y comunicarle al señor ROBERTO LOAIZA TELLEZ en calidad de secuestre, que ha cesado en sus funciones y que deberá proceder a hacer entrega del 50% del bien inmueble aludido en común y proindiviso a los señores JHONY ALEXANDER CASTAÑO FLÓREZ Y DIANA MARÍA FRANCO FRANCO, además, se le advertirá que cuenta con el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, para que rinda cuentas definitivas de su administración,

SEXTO: ASIGNAR como honorarios al partidor abogado MARIO RAMOS, la suma de \$1.357.912, dinero que será sufragado por las partes cada uno en un 50%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CFS' or similar, written in a cursive style.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
J U E Z